



Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00555-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 20 de noviembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículos 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se corregirá de la pretensión primera y de todo el libelo genitor peticionar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil, habida cuenta que el rito matrimonial de los consortes lo fue religioso.
2. Del acápite de fundamentos de derecho, deberá excluir los que tratan de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, habida cuenta que no corresponde al presente trámite.
3. Corregirá el párrafo de competencia y procedimiento, habida cuenta que, según los hechos, éste Circuito Judicial es competente por ser el domicilio de la demandante, contrariando lo allí vertido.
4. Se allegará constancia de que el mandato conferido fue remitido a través de medios digitales desde el correo de la demandante, pues lo mismo brilla por su ausencia, lo anterior de conformidad con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.
5. Allegará el Registro Civil de Nacimiento de la consorte demandante con el libro de varios con la respectiva inscripción del matrimonio religioso contraído y que mediante el corriente proceso pretende disolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, incoada por MARÍA EUGENIA QUINTERO MARTÍNEZ, en contra de ARNOLDO DE JESÚS LÓPEZ HENAO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del

RADICADO 2023-00555-00

C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eb66aa95212c8375b745687987bc165b5f08631f309d91cbe84f4fad04599d**

Documento generado en 22/11/2023 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>